



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 8 de junio de 2021.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362018-00215-00
Demandante	:	José Salvador Fonseca Peña y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Salud y otros

REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada Clínica Medilaser SA, en escrito visible a folio 127 a 129 c. principal, el Despacho la resuelve en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS LEGALES

Frente a la notificación de las providencias judiciales, el artículo 196 del CPACA señala:

“Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

En lo atinente a la notificación por medios electrónicos, el artículo 205 del CPACA, establece lo siguiente:

“Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.” (Subrayado del Juzgado)

Frente a las nulidades, el artículo 208 del CPACA, indica:

“NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Así las cosas, el artículo 133 del Código General del Proceso prevé las causales de nulidad, que entre otras, consagra la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayado del Juzgado)

2. CASO CONCRETO

La institución de las nulidades procesales tiene una evidente naturaleza de protección a los derechos al debido proceso y a la defensa, por ello sólo es posible su declaración, cuando efectivamente se advierte que tales se han conculcado por la ocurrencia de una irregularidad, que el legislador haya tipificado como suficiente para dejar sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba.

En el caso sometido a estudio, la demandada **Clínica Medilaser SA** alegó la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, que atañe a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior en tanto adujo que, no existe prueba que se hubiera enviado el mensaje de datos al correo electrónico registrado en la cámara y comercio para estos efectos notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com, por lo tanto, no se ha notificado en debida forma, razón por la que, solicitó la nulidad de lo actuado y en consecuencia, se notificara a la entidad y se le otorgara la oportunidad de ejercer la defensa judicial en el presente proceso.

En el caso sometido a estudio, se configura la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que se presenta cuando no se practicó en legal forma la notificación al demandado o a su representante, lo anterior habida cuenta que, el artículo 199 del CPACA señala que, la notificación electrónica debe hacerse a las entidades públicas mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

En efecto, el correo electrónico fue dirigido a la dirección de notificaciones que figuraba en la página de la entidad para notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudiciales@medimas.com.co, sin embargo, se advierte que, la dirección de correo no corresponde a la señalada en el registro mercantil de la Clínica Medilaser SA, se aclara que dentro del plenario, no se figuraba copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad, hasta que la misma lo presentó con el incidente de nulidad.

Ahora, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso¹, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la entidad de la existencia del presente medio de control, por consiguiente, los términos respecto del auto proferido el 25 de febrero de 2019, empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

¹ A cuyo tenor: “Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, desde la notificación del auto proferido el 25 de febrero de 2019 por el cual se admitió la presente demanda; solamente en lo referente a los efectos contra la Clínica Medilaser SA

SEGUNDO: Tener a la Clínica Medilaser SA notificada por conducta concluyente de la providencia proferida el 25 de febrero de 2019, en los términos del inciso final del artículo 301 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Ana María Viasus Ibáñez, como apoderada de la Clínica Medilaser SA, en los términos y para efectos del poder visible a folio 131 C1 principal.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Diego Mauricio Calderón Galindo, como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para efectos del poder visible a folio 100 C1 principal.

QUINTO: Por Secretaría, deberá controlarse el término de treinta (30) días a favor de la demandada Clínica Medilaser SA en los términos previstos en el artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, camargocartagena@gmail.com, dcalderon@minsalud.gov.co, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, notificacionjudicial.medilasertunja@gmail.com, juridicamedilasertunja@gmail.com, notificacionesjudiciales@medimas.com.co Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

CRR

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33dd8446d1bde6d72ff0f7f17c0cba2e63b1dfc3f89da9465639330328e312e

Documento generado en 08/06/2021 07:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>